

IMPUESTOS Y PRECIOS DE VENTA DE ALCOHOLES. REFORMA

Decreto No. 1248

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades,

Decreta:

Art. 1o.—Refórmase parcialmente el Art. 2o. del Decreto No. 677, publicado en “La Gaceta”, Diario Oficial, No. 65 del 20 de Marzo de 1981, en lo que se refiere exclusivamente a las tasas sobre aguardiente de caña envasado, licores dulces y cordiales, incluso los compuestos, y otras bebidas alcohólicas destiladas n.e.p., el cual se leerá así:

Código Arancelario	Nomenclatura	Tasa
112-04-02	Aguardiente de caña, envasado	68-o/o
112-04-03	Licores Dulces y Cordiales incluso los compuestos	65-o/o
112-04-04	Otras bebidas alcohólicas destiladas, n.e.p.	65-o/o

Art. 2o.—El presente Decreto entrará en vigencia a partir del 1o. de Mayo del corriente año, sin perjuicio de su posterior publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los veintinueve días del mes de Abril de mil novecientos ochenta y tres. “Año de Lucha por la Paz y la Soberanía”.

JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL.- Daniel Ortega Saavedra.- Sergio Ramírez Mercado.- Rafael Córdova Rivas.